

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 9.

Dado el caso de que por casi todos los Ayuntamientos de esta provincia no se da cumplimiento a los artículos 69 y 89 del reglamento de Movilización, en virtud de los cuales, y en vista de las variaciones que están obligados a presentar los propietarios de ganado, carruajes y automóviles inscritos en la localidad, tales como defunciones, inutilización, compras o ventas, deberán dar cuenta trimestralmente a las zonas de la provincia para que estas hagan en listas y ficheros las modificaciones correspondientes.

Por la presente se recuerda a las autoridades, municipales que han de intervenir en la confección de los censos, la obligación que tienen de darles el más exacto cumplimiento y responsabilidad en que incurren en caso de negligencia.

Esperando de todas ellas, en lo sucesivo, el mayor celo e interés al objeto de que los citados censos se ajusten a la realidad.

Soria 3 de Enero de 1946.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

27

CIRCULAR NÚM. 10.

Con esta fecha y por este Gobierno, ha sido concedida autorización para proceder a la colocación de cebos envenenados, en los términos de Salduero y Molinos de Duero de esta provincia, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento

Soria 3 de Enero de 1946.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

32

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 1

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de

Abastecimientos y Transportes, (referencia oficio núm. 182.049, de 28-XII-1945), se ha dispuesto la prohibición de elaborar y vender al público productos a base de mezcla de manteca de vaca con la de oveja.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 2 de Enero de 1946.—El Gobernador civil interino Presidente, Jesús Urrutia. 36

Circular núm. 2.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia telegrama oficial de 28 de Diciembre 1945), ha dispuesto que el abadejo o bacalao, que se distribuya libremente, gozará de libertad de precio de venta.

En su consecuencia, queda sin efecto alguno cuanto se dispone en Circular de este organismo núm. 107, del día 23 de Octubre próximo pasado en lo que afecta a dicho artículo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 2 de Enero de 1946.—El Gobernador civil interino Presidente, Jesús Urrutia. 37

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La evidente y constante elevación de los costes en el transporte de la correspondencia, desde mucho tiempo ya, sin la paralela compensación en las tarifas vigentes en la tasa, lleva a progresivo desequilibrio, que el Gobierno de la Nación se ve obligado a evitar, si quiera no en la medida exigible en razón a las dificultades que ello pudiera suponer para el desenvolvimiento mercantil en los actuales momentos; y por ello, procediendo con la máxima prudencia y procurando dar a su actuación la flexibilidad indispensable para que queden conciliados en lo posible todos los intereses que se hallan bajo su amparo, limitándose a una iniciación en el camino a seguir, a fin de pro-

curar el necesario ajuste que no constituya quebranto ni daño para el Tesoro, y acordada por el Consejo de Ministros la modificación de las tarifas postales, resultó aconsejable llevarla a efecto mediante el oportuno decreto-ley de dieciséis de Noviembre próximo pasado.

Dada cuenta de dicho decreto-ley a las Cortes Españolas, conforme a lo prevenido en el artículo trece de su ley fundacional, de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, se ha procedido al estudio del mismo; y no hallando causa que aconseje modificarlo, procede su elevación a ley.

En su virtud y de conformidad con el dictamen de las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero El franqueo de las cartas para fuera de las poblaciones, a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la vigente ley del Timbre, con las excepciones en él recogidas, será de cincuenta céntimos de peseta por cada veinticinco gramos de peso o fracción, tanto en el porte como en el sobreporte. Para el interior de las poblaciones el franqueo será de veinticinco céntimos de peseta por cada veinte gramos o fracción.

Las tarjetas postales se franquearán con veinticinco céntimos de peseta las sencillas y cuarenta y cinco céntimos de peseta las dobles o de respuesta pagada para fuera de las poblaciones. Para el interior de las mismas, será de veinte y treinta céntimos de peseta, respectivamente.

Las tarjetas llamadas de vista en sobreabierto, cuando sólo lleven impreso o manuscrito el nombre, apellidos, profesión, domicilio y residencia del remitente, se franquearán con veinte céntimos de peseta para fuera de las poblaciones y quince céntimos de peseta para el interior de ellas.

Artículo segundo Por la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá, con toda urgencia a la confección de los signos de franqueo correspondientes.

Artículo tercero Lo establecido en esta disposición entrará en vigor en primero de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, y si en tal fecha no se dispusiere de los necesarios efectos, se complementará con los actuales hasta alcanzar la tarifa que se señala.

Dada en El Pardo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO
(B. O. del E. del día 1 de E.)

LEY

La segunda de las disposiciones adicionales de la ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro autoriza al Gobierno para publicar, en el plazo máximo de un año, una nueva redacción de la ley Hipotecaria, a fin de armonizar debidamente los textos legales

vigentes, abreviar el contenido de los asientos registrales y dar a aquellos preceptos una más adecuada ordenación sistemática y la necesaria unidad de estilo.

La Comisión designada al efecto ha consagrado actividad extraordinaria a dar cima dentro del término legal al arduo trabajo que le fué encomendado; más la importancia y carácter técnico de la materia objeto de regulación, de una parte, y de otra el deseo de agotar cuantos medios sean posibles para que no pueda existir la mejor duda de que no han sido traspasados los límites de la autorización conferida al Gobierno, aconsejan la conveniencia de enviar al más Alto Organismo Consultivo de la Nación el texto refundido a fin de que emita el correspondiente informe.

No era probable que, en los pocos días que restaban del año actual, el Consejo de Estado pudiera terminar el informe solicitado que el Gobierno estudiase el proyecto y lo aprobara, y que, finalmente, dando por supuesto todo ello pudiera hacerse la publicación antes del treinta del corriente mes, día en que caduca la autorización.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único. Se amplía hasta el día veintiocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis el término que al Gobierno se confirió por la disposición adicional segunda de la ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro para publicar una nueva redacción de la ley Hipotecaria en la forma y condiciones que consta en la citada disposición adicional.

Dada en El Pardo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1 de E.)

LEY

La regulación del protesto en nuestro vigente Código de Comercio respondía a la realidad de una vida mercantil incipiente, adaptada a la hora solar y enmarcada en un ámbito de población que, por no haber llegado a la concentración urbana de nuestros días, hacía posible el conocimiento y mútua relación habitual de las personas de una misma localidad. La generalización de la iluminación artificial ha alterado el horario de jornada mercantil y bancaria que, en determinada época del año, es precisamente más intensa después de la puesta de sol; y la concentración urbana de muchas poblaciones invalida alguna de las previsiones de nuestro Código de Comercio. Una y otra cosa han hecho totalmente inadecuados algunos pormenores de la regulación legal del protesto, con dificultades prácticas de difícil superación, puesta

de manifiesto por los organismos bancarios y por las Corporaciones notariales.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único. Se reforman los artículos quinientos cuatro y quinientos seis del vigente Código de Comercio, que tendrán la siguiente nueva redacción:

Artículo 504. Para que sea eficaz el protesto deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

Primera. Hacerse antes de las veinte horas del siguiente al en que se hubiese negado la aceptación o el pago y, si aquél fuere feriado, en el primer día hábil.

Segunda. Autorizarse por Notario.

Tercera. Entenderse las diligencias con la persona a cuyo cargo estuviere girada la letra en el domicilio en que correspondiera evacuarlas, según la misma, si en éste pudiera ser habida; y no encontrándola en él, con sus dependientes, criados o más próximos parientes, o cualquier persona que se encontrare en el mismo, en defecto de todos ellos, con el portero del inmueble y, si no lo hubiere, con el vecino de que habla el artículo quinientos cinco.

Cuarta. Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos e indicaciones comprendidos en la misma.

Quinta. Hacer constar el requerimiento a la persona que debe aceptar o pagar la letra y, no estando presente, aquella con quien se entiendan las diligencias.

Sexta. Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

Séptima. Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios a cargo de la persona que hubiere dado lugar a ellos.

Octava. Estar firmado por la persona a quien se haga, si se presta a ello.

Novena. Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

Décima. Dejar cédula de notificación en papel común a la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

Artículo 506. Sea cual fuere la hora a que se saque el protesto, los Notarios retendrán en su poder las letras sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta las veinte horas del día en que se hubiesen hecho, y si el protesto fuere por falta de pago y el pagador se presentase entretanto a satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma, de haberse pagado y cancelado el protesto. Dado en El Pardo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1 de E.)

LEY

La concepción objetiva de la responsabilidad sin culpa sobre la base de la teoría del riesgo o de la igual repartición de cargas, bien fundamentada en la doctrina moderna, va abriéndose paso difícilmente en la legislación de todos los países. El triunfo de esta concepción haría responsable al Estado en gran número de casos de la actuación de sus órganos.

Pero en los que más claramente se muestran las razones de equidad y de justicia que imponen la adecuada compensación o indemnización a cargo del Estado, son los casos de muerte o lesiones causadas por las Fuerzas militares con ocasión del uso reglamentario de las armas o del desempeño de sus funciones, aun ejercidas con el tacto y la prudencia adecuados a las circunstancias en que se desarrolle su actuación.

El principio de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado lo ha recogido el reciente Código de Justicia Militar para el caso de insolvencia de los culpables, pero parece natural, en este orden de

ideas, extenderlo también a los casos de inexistencia de culpables.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los que teniendo deberes que cumplir como Agentes Auxiliares del Orden público y los que en colaboración voluntaria o ayuda espontánea a la Fuerza pública fallezcan violentamente o de resultas de heridas sufridas en los actos de colaboración o ayuda, o queden inutilizados o incapacitados de una manera permanente o absoluta para el trabajo, causarán pensión extraordinaria en su favor o en el de su familia, que consistirá:

a) Empleados del Estado, de la provincia o del municipio: el sueldo entero que disfrutaban al ocurrir el hecho.

b) Militares retirados o empleados civiles jubilados: el sueldo regulador de la pensión o de retiro o de jubilación que disfrutaban al ocurrir el hecho.

c) Particulares: el sueldo de un Guardia civil.

Artículo segundo. La concesión de las pensiones extraordinarias que establece esta ley deberá ser acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Los que se consideren con derecho a ellas, por hallarse comprendidos en el artículo setenta y uno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, solicitarán del Ministerio de la Gobernación la instrucción del expediente previo para averiguar las circunstancias que concurrieran en el fallecimiento o inutilización, que, una vez ultimado, se remitirá a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y se elevará por ésta, con su informe, al Ministro de Hacienda, para que éste, con su propuesta, someta el caso al acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Artículo adicional. Los preceptos de la presente ley serán de aplicación para todos aquellos casos ocurridos a partir de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve. Los que se consideren con derecho a los beneficios que en la misma se establecen, deberán solicitar del Ministerio de la Gobernación la instrucción del oportuno expediente, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1 de E.)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 11 de la orden ministerial de fecha 31 de Octubre último, por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, se han dictado las siguientes instrucciones:

1.ª Si alguno de los Ayuntamientos de esta provincia de los que han solicitado la gestión del Impuesto de consumos de lujo por esta Delegación, se hallase concertado, se considerará prorrogado el concierto, salvo en el caso de que fuese denunciado reglamentariamente.

2.ª Si existiesen conciertos con los gremios fiscales, se proce-

derá como en el caso anterior.

3.ª Si el régimen existente fuese el de «declaración jurada», se continuará aplicando éste, como hasta la fecha, sin perjuicio de invitar a los industriales a que soliciten la celebración de conciertos.

Lo que se hace público para conocimiento de los industriales y del público en general.

Soria 2 de Enero de 1946.—El Administrador de Rentas. 28

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Relación de solicitantes a los cargos de Jueces y Fiscales de paz y sustitutos de este partido judicial de Burgo de Osma

Alcala

León Palomar Saenz, Juez propietario.
Mamés Rincón Molinero, Fiscal propietario.

Berzosa

Francisco Rejas Torre, Juez propietario.

Caracena

Mariano Hernando Hernández, Juez propietario.

Carrascosa de Abajo

Lacio Crespo Valverde, Juez propietario.
Anastasio Sanz Lázaro, id.
Marcelino de Pedro Fresno, id.
Miguel Mozas Puente, Fiscal propietario.

Cubilla

Anastasio Casado Ortega, Juez propietario.
Simón Molinero García, id.

Fresno de Caracena

Mannel Crespo Crespo, Juez propietario.
Lorenzo de Pedro Portillo, Fiscal propietario.

Fuentearmegil

Dámaso Lucas Lucas, Juez propietario.
Buenaventura Antón Benito, id.

Fuentecambrón

Plácido Molinero Alonso, Juez propietario.

Madruédano

Norberto Mozas García, Juez propietario.

Miño de San Esteban

Emilio Boeigas Sotillos, Juez propietario.
Victoriano Rincón Onrubia, id.

Modamto

Eustaquio Mozas Mozas, Juez propietario.
León Minguez Marcos, id.

Muriel de la Fuente

Marcelo Gómez Delgado, Juez propietario.

Nogales

Joaquín Hijos Minguez, Juez propietario.

La Perera

Cirilo Castillo Peñas, Juez propietario.
Gumersindo de Pedro Campanario, id.
Faustino Lázaro Inigo, id.
Mariano de Pedro Minguez, id.
Plácido de Pedro Minguez, id.
Benito de Pedro Capilla, Juez sustituto.
Nicolás García Lázaro, Fiscal propietario.

Piquera de San Esteban

Santiago Macarrón de Diego, Juez propietario.

Quintanas Rubias de Arriba

Marcelino Fresno Peñas, Juez propietario.

Quintanilla de Tres Barrios

Secundino Aguilera Lafuente, Juez propietario.
Nicolás Gañán Lafuente, id.
Joaquín Romero Cabrerizo, Fiscal propietario.

Retortillo de Soria

Francisco Cuenca Tierno, Juez propietario.

San Leonardo

Teófilo García González, Juez propietario.

Santa María de las Hoyas

Sixto González Peña, Juez propietario.

Talveilla

Marcos Gil Ovejero, Juez propietario.
Agustín Barrio Fernández, id.

Tarancueña

Francisco Olalla Romano, Juez propietario.
Luis Puente Ayuso, id.

Torraiba del Burgo

Feliciano Frías Palomar, Fiscal sustituto.

Valdenarros

Vicente Vallejo Gregorio, Juez propietario.

Sixto García Aparicio, id.
Tomás de Gregorio Ortiz, Juez sustituto.

Valvedizco

Segundo García Gómez, Juez propietario.

Román Muñoz García, id.

Villalvaro

Luis Izquierdo Mamolar, Juez propietario.

Adrián Romero Martínez, id.
Aurelio Romero Ramírez, id.

Villanueva de Gormaz

Antolín Gasanz Arribas, Juez propietario.

Francisco Crespo Arribas, id.
Laureano Hernando Alonso, Fiscal propietario.

Cuya relación se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los decretos del Ministerio de Justicia de 24 de Mayo y 5 de Junio de 1945 y con el fin de que en el término de los diez días siguientes al de su inserción en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan formularse observaciones o reclamaciones contra los solicitantes, las que serán presentadas en este Juzgado de 1.ª instancia.

Burgo de Osma 29 de Diciembre de 1945.—Severino Giménez. 34

Anuncios particulares

BANCO DE ESPAÑA

SORIA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 7.698 de 7.500 pesetas nominales de Amortizable 3'50 por 100 emisión 1 de Octubre de 1942, expedido a favor de D. Manuel las Heras Alvarez, se hace público por medio de este anuncio, advirtiéndose, que si transecurrido un mes desde la publicación en el *Boletín oficial del Estado* sin presentarse reclamación alguna se procederá a expedir un duplicado del resguardo extraviado, anulando el original y quedando el Banco exento de responsabilidad respecto al mismo.

Soria 4 de Enero de 1946.—El Secretario accidental, Ricardo Sáez Ruiz de Azúa. 1—2
15.—Derechos de inserción 28 pesetas.

Imprenta provincial